

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, 120 Segunda Parte, de 29 de Julio de 2003.

DECRETO NÚMERO 195

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Normas Preliminares

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular la protección de los animales domésticos en el Estado;
- II.- Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- III.- Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales domésticos; y
- IV.- Regular el funcionamiento de los Centros de Control Animal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por trato adecuado: El conjunto de medidas para disminuir el sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Capítulo Segundo De las Autoridades

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- La Dependencia o Entidad Municipal encargada de la salud pública;
- IV.- La Dependencia o Entidad Municipal encargada del medio ambiente y ecología; y
- V.- Los Centros de Control Animal.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, a solicitud expresa de los Ayuntamientos para que ejerza las funciones señaladas en esta Ley como de competencia municipal.

El Ejecutivo del Estado, cuando exista el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se auxiliará de la Secretaría de Salud, del Instituto de Ecología del Estado y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.

ARTÍCULO 5.- Es competencia de los Ayuntamientos:

I.- Dictar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la presente Ley, así como para el funcionamiento de los Centros de Control Animal, en el ámbito de su competencia;

II.- Emitir placas de identificación de animales domésticos, conforme al reglamento municipal de la materia, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;

III.- Vigilar en coordinación con las autoridades federales la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;

IV.- Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V.- Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;

VII.- Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;

VIII.- Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en esta Ley; y

IX.- Las demás que se deriven de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal deberá imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones a esta Ley.

Capítulo Tercero **De la Participación Social en Materia de Protección Animal**

ARTÍCULO 7.- Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

En consecuencia, los municipios promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los animales.

ARTÍCULO 8.- Son prerrogativas de los particulares:

I.- Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;

II.- Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos; y

III.- Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.- Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Capítulo Primero Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 10.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos de cualquier tipo, deberán tratarlos en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe el sacrificio, lesión o perturbación a los animales en otra forma que no sea la prescrita por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido sacrificar animales a través de métodos que causen sufrimiento excesivo o innecesario.

Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo en el caso de fuerza mayor, lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

Cualquier animal que detente características de peligrosidad o ferocidad que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, el tiempo que determine el reglamento municipal, transcurrido dicho término será sacrificado.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios y poseedores de animales deberán:

I.- Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato que esta Ley establece;

II.- Obtener de la autoridad municipal correspondiente, o por medios propios, la placa de identificación del animal y colocarla permanentemente;

III.- Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;

IV.- Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública;

V.- Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y

VII.- Retirar de la vía pública las excretas del animal.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales de cualquier especie.

Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería, así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.

ARTÍCULO 15.- Los actos u omisiones que ocasionen maltrato a un animal, serán sancionados en los términos de esta Ley aunque se comentan por imprudencia.

Capítulo Segundo Del Sacrificio de los Animales

ARTÍCULO 16.- El sacrificio de los animales destinados para consumo, se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades municipales, sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas conducentes.

ARTÍCULO 17.- En los términos de esta Ley se prohíbe el sacrificio de cualquier animal que no se destine para el consumo, solo se permitirá por razón de enfermedad o por incapacidad que degeneren importantemente la calidad de vida del animal o cuando por cualquier circunstancia, éste represente una amenaza para la comunidad.

ARTÍCULO 18.- El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través de los Centros de Control Animal, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios respectivos.

Capítulo Tercero De las Actividades e Instalaciones para la Crianza, Entrenamiento, Comercialización y Tratamiento Veterinario de Animales

ARTÍCULO 19.- Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este capítulo son las relativas a:

I.- La crianza de animales domésticos de cualquier especie en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogos;

II.- El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;

III.- La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;

IV.- La comercialización de animales domésticos vivos; y

V.- El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada.

ARTÍCULO 20.- Los lugares de cautiverio o compartimiento de locales o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

Se prohíbe ofrecer a los animales alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño. Quien los ofrezca será sancionado.

ARTÍCULO 21.- Quienes se dediquen al entrenamiento de animales domésticos con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Para el adiestramiento, entrenamiento, o para verificar la agresividad de animales, queda prohibido utilizar para dicho fin otros animales vivos, técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal.

ARTÍCULO 23.- Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

I.- Ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; y

II.- Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades federales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de los animales en el Estado.

Capítulo Cuarto **De las Actividades de Transporte, Carga, Tiro y Monta**

ARTÍCULO 26.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza del animal, considerando su naturaleza,

estado físico y salud, de conformidad con las disposiciones del reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 27.- Los animales que se encuentren notoriamente enfermos o lesionados, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

ARTÍCULO 28.- El transporte de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, los reglamentos correspondientes, así como a las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

Capítulo Quinto De los Centros de Control Animal

ARTÍCULO 29.- Los municipios procurarán establecer Centros de Control Animal, mismos que tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar a los animales un trato adecuado;

II.- Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;

III.- Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un manejo adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;

IV.- Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;

V.- Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;

VI.- Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;

VII.- Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;

VIII.- Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y

IX.- Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Los Centros de Control Animal contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

ARTÍCULO 31.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser

reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular. El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

ARTÍCULO 32.- El Centro de Control Animal podrá disponer el sacrificio del animal que agrede por segunda ocasión conforme a lo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Se autoriza la captura de animales que se realice por motivos de salud o por que éstos deambulen sin propietario, la que efectuará la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de los cinco días naturales posteriores a su captura. En caso que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, el Centro de Control Animal podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso, se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Capítulo Sexto De los Experimentos Científicos con Animales

ARTÍCULO 35.- Los experimentos con animales domésticos, deberán realizarse sólo cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

Capítulo Séptimo De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

ARTÍCULO 36.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

ARTÍCULO 37.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Capítulo Octavo De la Captura de los Animales

ARTÍCULO 39.- La autoridad municipal capturará los animales:

I.- Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y

II.- Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

ARTÍCULO 40.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales.

Asimismo, la autoridad municipal podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 41.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

ARTÍCULO 43.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá realizarse el sacrificio o la entrega a un particular del mismo, en observancia a lo dispuesto por esta Ley.

Capítulo Noveno De la Denuncia Ciudadana

ARTÍCULO 44.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 47.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Por haberse dictado la resolución correspondiente; y

III.- Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley.

TÍTULO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Único De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 48.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación, solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

ARTÍCULO 49.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

ARTÍCULO 50.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 51.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades municipales procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 53.- En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo Primero De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 54.- Las autoridades municipales, fundada y motivadamente, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I.- No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;

II.- Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; o

III.- Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

ARTÍCULO 55.- Al asegurar animales, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que:

I.- No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

II.- No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 57.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Dependencia o Entidad Municipal y audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal.

ARTÍCULO 58.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Capítulo Segundo De las Sanciones

ARTÍCULO 59.- Se consideran faltas que deben ser sancionadas, los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o

custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a las disposiciones de esta Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación por escrito; y

III.- Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 60.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 61.- La posesión de un animal que por las características de raza o entrenamiento se considere feroz o peligroso, deberá registrarse ante la autoridad competente. Asimismo el propietario deberá tomar las medidas pertinentes para que el animal no represente un riesgo para la integridad de las personas. Si se contravienen estas disposiciones o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que realicen actividades reguladas por esta Ley, dispondrán de un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para ajustarse a lo dispuesto en ésta.

ARTÍCULO TERCERO.- En los Municipios donde se encuentren funcionando Centros Antirrábicos u otros análogos, los Ayuntamientos podrán disponer que éstos realicen las atribuciones asignadas en esta Ley, a los Centros de Control Animal.